

**XIII JORNADAS BONAERENSES DE DERECHO
CIVIL Y PROCESAL
JUNIN 4 Y 5 de OCTUBRE de 2012**

Derechos del Consumidor

**El Fallo “MOSCA” después de la Unificación de los Códigos civil
y comercial .-**

**Autores: Dra. Alejandra Marcela Belon y Dra. Cynthia Gabriela
Ronquillo**

Dra. Cynthia Gabriela Ronquillo, abogada, (T VI F 256 CALM), DNI:
25.376.704, Tel: 15-3543-7501 // 4651-5214
Email: cynthiaronquillo@gmail.com

Dra. Alejandra Marcela Belon, abogada, (T 2 F 84 CALM), DNI
13.523.443, Tel: 15-4046-7868 // 4 441-0011
Email: alebelon@speedy.com.ar

Derechos del Consumidor

El Fallo “MOSCA” después de la Unificación de los Códigos civil y comercial .-

OBJETIVO:

LA PRESENTE PONENCIA TIENE COMO OBJETIVO REBATIR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA COMISIÓN REDACTORA PARA RESTRINGIR DE LA PROTECCIÓN TUITIVA DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR AL “CONSUMIDOR EXPUESTO A UNA PRÁCTICA O A UNA RELACIÓN DE CONSUMO QUE LESIONE SUS DERECHOS”.

INTRODUCCION

La ley 24240, también llamada Ley de Defensa del Consumidor, originalmente, antes de la reforma por ley n° 26361, definió, en su art 1 al “consumidor o Usuario como:”..... *"las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas."*

Ciñéndonos puramente a una interpretación literal, la norma originaria, sólo contemplaba el supuesto del consumidor contratante. Ello implicaba que la protección esgrimida en la primigenia ley, amparaba únicamente al sujeto interviniente en un contrato de consumo en la calidad de “consumidor”. El eje del resguardo era exclusivamente la ligazón contractual, suponiendo un marco francamente estrecho frente a la realidad consumeril experimentada y al cúmulo de situaciones en las cuales no existe vínculo contractual alguno entre el proveedor que opera en el mercado y las personas expuestas a las consecuencias dañosas que su actividad puede engendrar.

Luego la reforma efectuada por ley N° 26361 (B:O 07/04/2008) introdujo en los arts. 1 y 2 de la Ley 24.240 un ensanchamiento del ámbito de aplicación de la LDC, en concurrencia con la interpretación amplia que impone el art. 42 de la Constitución Nacional.

Mediante dicha modificación se eliminaron las limitaciones contenidas en el art. 2 y se equiparó al “consumidor o Usuario” a *“...a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo”*.

Resumiendo, con la actual normativa, el alcance tuitivo consumerista cubre **tres rangos** en los cuales una persona física o jurídica que interactúa con el mercado es protegida, a saber:

1. COMO CONSUMIDOR: Quien a través de un vínculo jurídico, adquiere o utiliza de modo gratuito u oneroso, bienes o servicios como consumidor final para sí, su entorno familiar o social;

2. COMO SUJETO EQUIPARADO AL CONSUMIDOR: Quien aún sin tener vínculo jurídico con el proveedor, adquiere o utiliza de modo gratuito u oneroso bienes o servicios como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, como consumidor final, para sí, su entorno familiar o social; y

3. COMO SUJETO/CONSUMIDOR EXPUESTO: Quien aún sin haber adquirido o utilizado un bien o servicio provisto por proveedor, igual se halla expuesto a una relación o práctica de consumo que lesione sus derechos.

Volveremos sobre esta clasificación.

LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA REFORMA LEGISLATIVA INTRODUCIDA POR LA LEY 26361

Esta tendencia ampliatoria de la esfera tuitiva contra las prácticas abusivas o lesivas del mercado tuvo numerosos antecedentes jurisprudenciales.

A modo de ejemplo, elegimos dos fallos de la CSJN en los que se exponen de modo señero los principios con los que se justificó la necesidad de realizar una interpretación amplia de la cobertura consumerista.

1. Con fecha 21/03/2006, CSJN extiende la cobertura proteccionista de la normativa consumerista al supuesto de una persona no contratante que utiliza un servicio.

En efecto, en “Ferreira, Víctor D. y otro c/ V.I.C.O.V. S.A.”, se atribuyó responsabilidad por el deber de seguridad al concesionario respecto de un usuario no contratante, en un accidente de tránsito sufrido por el actor, al colisionar el vehículo en el que viajaba, con un animal suelto, mientras se desplazaba por una ruta cuya concesión había sido otorgada a la demandada. Dicha sentencia destacó la idea de que pesa sobre el proveedor -el concesionario-, un ***deber de seguridad*** respecto no sólo del conductor (“consumidor contratante”), sino también en favor de los demás usuarios: los que, sin contratar con el concesionario, resultan beneficiarios del servicio prestado por éste (por ejemplo los acompañantes en el vehículo de quien pagó el peaje).

De tal suerte, la CSJN, consideró como elementos determinantes del factor de atribución, la apariencia generada por el proveedor y la confianza del consumidor. Es que, como se ha sostenido, el ciudadano común que utiliza una ruta concesionada, tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado responsablemente de evitar los riesgos que aseguren su seguridad. Esa apariencia jurídica y el resguardo de la confianza del consumidor deben ser reforzadas por ser esenciales para el sistema y que, una solución que frustre la legítima expectativa que el mismo proveedor ha generado, resultaría violatorio del mando constitucional de seguridad.

2. Con fecha 15/05/2007, la CSJN extendió aún más la protección que la LDC encumbra, al supuesto de un sujeto que, totalmente ajeno a una relación de consumo, (no sólo no había contratado, tampoco se había servido de prestación alguna proveniente del proveedor demandado), empero sí fue alcanzado por sus efectos lesivos.

En el precedente “Mosca” (2) se analizaron las responsabilidades por las lesiones sufridas por el Sr. Hugo Arnaldo Mosca, el día 30/11/1996 en las inmediaciones del Club Atlético Lanús, en oportunidad de desarrollarse un partido de fútbol en el cual se produjeron disturbios violentos en los que se arrojaron objetos que impactaron en la humanidad de Mosca.

Hacemos hincapié en que el actor, no fue contratante del espectáculo, ni tenía siquiera, intención alguna de ingresar al estadio, era simplemente un individuo que se hallaba en las inmediaciones del sitio en el cual se celebraba una puja deportiva, sin embargo demandó a los organizadores del evento deportivo y a la Provincia de Buenos Aires.

El resolutorio para condenar a las entidades organizadoras del espectáculo deportivo por las lesiones sufridas por una persona que se encontraba fuera del ámbito del evento, afirmó que el **Derecho a la Seguridad**, se halla previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, cuando se refiere a la RELACION DE CONSUMO. Y entendió que cuando hablamos de “relación de consumo”, no sólo nos referimos a las obligaciones y efectos entre las partes contratantes del acto de consumo, sino que dicho concepto incluye también a los actos unilaterales con consecuencia en los derechos de los consumidores, como por ejemplo: la oferta a sujetos indeterminados.

Respecto al “deber de seguridad” se afirmó que éste debe ser garantizado no sólo en la ejecución de la prestación contractual sino que también se extiende al periodo PRECONTRACTUAL y a las situaciones de RIESGO CREADAS por los comportamientos unilaterales respecto de sujetos no contratantes.

Asimismo, en el fallo, se expresó que al momento de calificar una relación jurídica como de consumo y subsumir el conflicto planteado

en la normativa del estatuto particular, debe propiciarse una interpretación amplia de la noción que el art. 42 de la Constitución Nacional impone.

En ese sentido la noción de consumidor (art. 1 de la LDC en su texto actual) no se agota en el concepto de “consumidor contratante” (tal como sugería una interpretación literal de la norma antes de la reciente reforma) sino que el sistema tuitivo es abarcativo del “consumidor no contratante” (alcanza tanto a un contratante potencial, a alguien que va a contratar en el futuro o aún cuando no tenga ninguna intención de contratar), y de aquel que se halla expuesto a prácticas del mercado potencialmente lesivas de sus derechos (reforma de la Ley 26.361).

LA PROPUESTA EN EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. ARTICULOS 1092 Y ART. 1096 UNA VUELTA ATRÁS.

En el Libro III, Título III se propone una normativa genérica que constituya el “piso mínimo” que asegure los derechos que el consumidor detenta por mandato onstitucional.

Aplaudimos la decisión de incluir la regulación del contrato de consumo en la parte general de los Contratos y la integración que el derecho del consumo gana en el sistema legal argentino.

Ahora bien, el **artículo 1092** propuesto por el Proyecto de Unificación de los códigos Civil y comercial dispone:

Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.-

Y luego en el **art. 1096** dentro del Capítulo 2 sección 2° de Prácticas Abusivas se dispone:

Art.1096 Ámbito de Aplicación: Las normas de esta Sección son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales,

determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el art. 1092.

Como puede observarse, el proyecto, ha conservado inalterable los rangos de “Consumidor” y “Sujeto equiparado al consumidor” contenidos en el art 1° de la ley 24240. Sin embargo, respecto al “consumidor expuesto”, ha hecho un corrimiento del instituto, excluyéndolo del genérico y basal artículo 1092, para incorporarlo al art. 1096 dentro del Capítulo 2 Sección 1°, restringiendo de este modo su ámbito de consideración solamente a las “Prácticas abusivas” (obligación de trato digno, equitativo y no discriminatorio y la libertad de contratar)”. Consecuentemente, propone una modificación del art 1 de la ley especial, provocando un notable estrechamiento del amparo allí expresado, en franca incongruencia con la interpretación expansiva a que la propia Constitución Nacional nos empuja. ¿Resulta lógico y evolutivo hacer mermar la base de derechos conferidos por nuestra Carta Magna y por la ley que le dio sustento a la tutela consumeril constitucional?

LOS FUNDAMENTOS QUE LA COMISIÓN REDACTORA DEL PROYECTO EXPONE PARA JUSTIFICAR LA RESTRICCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

a) “...Que la figura del “consumidor expuesto ha sido una traslación inadecuada del Código de Defensa del Consumidor de Brasil (artículo 29), que contempla esta noción en relación a las prácticas comerciales, pero no como noción general. Como se advierte, la fuente, si bien amplía la noción de consumidor, la limita a quien se halla expuesto a prácticas abusivas, lo que aparece como absolutamente razonable....”

Sin embargo, analizado el mencionado artículo 29 del Código brasileño (ley 8078), el mismo dispone: *CAPITULO V De las Prácticas Comerciales. SECCIÓN I:: De las disposiciones generales. Art. 29: Para los fines de este capítulo y del siguiente, se equiparan a consumidores todas las personas determinables o no, expuestas a las prácticas aquí previstas”.*

La remisión al Capítulo siguiente no es otro que el **CAPITULO VI. De la Protección Contractual** que incluye tres Secciones: Sección I: disposiciones generales, Sección II. De las Cláusulas abusivas; sección III: De los contratos de adhesión.

Como vemos la aplicación de la noción de “consumidor expuesto” en la legislación brasileña, si bien es cierto aparece aplicado a las prácticas comerciales, excede la etapa precontractual (de la oferta y la publicidad) para avanzar sobre las “prácticas abusivas”; la cobranza de deudas, el manejo de las bases de datos; y aún más, se extiende a la fase ejecutiva con disposiciones generales de protección, por ejemplo sobre “los contratos de adhesión (Sección III Arts. 54).-

b) El segundo pensamiento formulado en los fundamentos por la comisión redactora afirma que: *“...En cambio, la redacción de la ley 26.361, carece de restricciones por lo que, su texto, interpretado literalmente, ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud. Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho que alguna opinión y algún fallo que lo recepta, con base en la frase “expuestas a una relación de consumo”, han considerado consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador. La definición que surge del texto constituye una propuesta de modificación de la ley especial. De todos modos, y tomando como fuente el artículo 29 del Código de defensa del Consumidor de Brasil, la hemos reproducido al regular las “Prácticas abusivas” toda vez que, en ese caso, su inclusión aparece como razonable...”*.

NUESTRA CRÍTICA

Creemos que el argumento expuesto por la comisión redactora, detenta una confusión en cuanto a las posibilidades que la ley le otorga al “consumidor expuesto”.

La equiparación que el art. 1 de la LDC reconoce actualmente al consumidor expuesto a una relación de consumo, de ninguna manera implica que éste pueda requerir el cumplimiento de una prestación contractual ajena. Pero sin duda, este consumidor expuesto, está actualmente legitimado a exigir al proveedor que

coloca en el mercado un bien o servicio lesivo a sus derechos, la interrupción de su ilegítimo accionar o bien la reparación de los perjuicios sufridos. De ahí que consideremos la reforma propuesta un paso atrás, una involución que lejos de propender al fortalecimiento del consumidor frente a un proveedor en clara posición de superioridad, lo postula y entroniza en un desequilibrio que repugna el ideal de justicia perseguido por los convencionales constituyentes de 1994.

Baste para iluminar tal conclusión, un fragmento de la exposición del Sr. Irigoyen, convencional por Buenos Aires, quien como miembro informante del dictamen de mayoría de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, expresara: *"...Podemos decir que existen derechos sustanciales del consumidor, que están incorporados en la norma que proponemos a este cuerpo. Estos derechos son a la seguridad, a la información y a la protección de los intereses económicos. Dentro de la seguridad tenemos incorporado el derecho a la vida, a la salud, a la integridad psicofísica del consumidor, el derecho a un medio ambiente sano –le dimos jerarquía constitucional a través de un precepto específico– y a la prevención de daños."* Más tarde agrega en su alocución: *"...Y lo mismo podemos decir en cuanto a la prevención de daños. Podríamos significar que en materia de seguridad prácticamente estamos garantizando un derecho protector preventivo de los daños que pudieran producirse."*(3)

Palmariamente aquí nos estamos centrando en el "deber de seguridad" que todo proveedor actuante en el mercado debe asumir (art 42 de la CN, art 38 Const. Pcia. de Bs As y art 5 LDC).

Cierto es que el derecho del consumo surge en la necesidad de dar respuestas a los nuevos problemas que la comercialización masiva de bienes origina y para los que el derecho contractual clásico se presenta ineficaz.

De todos ellos pueden identificarse, como nuevas categorías de problemáticas jurídicas a la "información asimétrica", las "prácticas abusivas" y la generación de "externalidades negativas".

Este último fenómeno ocurre cuando alguien a través de sus acciones u omisiones, traslada a otros consecuencias negativas, sin que ello fuera compensado.

Como lo explican Hugo A. Acciardi y Pamela Tolosa (4): “Si el proveedor de bienes conoce los riesgos que se pueden derivar del consumo y el consumidor los ignora, puede ocurrir que el primero no considere todos los costos sociales de su actividad y transfiera parte de los mismos al consumidor o a otros individuos que no participaron de la transacción por una vía ajena al mercado...” “...Otra clase de externalidades negativas comprende los costos que se proyectan hacia terceros ajenos a la relación contractual. Este sería el caso de productos que pueden dañar a otras personas, distintas del adquirente...”

El derecho de consumo viene a compensar la enorme desigualdad negocial existente entre quien opera en el mercado de modo masivo y profesional y el individuo consumidor. Ello lo hace a través de distintas estrategias: la determinación de estándares mínimos, del establecimiento de límites a la operatoria comercial, del agravamiento de responsabilidades, de la determinación de presunciones a favor de la parte débil, de habilitar facilidades procesales, etc.

Esta desigualdad frente al proveedor profesional también la padece un “consumidor expuesto a prácticas lesivas a sus derechos”. Es decir aquél que NO ha participado en la contratación y no obstante ello, puede, potencialmente, padecer las consecuencias negativas que aquél proyecte. Entonces por qué excluirlo del sistema protectorio consumerista. Por qué, mientras el consumidor adquirente –y aún el consumidor equiparado-, pueden accionar contra el proveedor dañador en el marco de un sistema jurídico protectorio, el consumidor expuesto a la práctica o hecho lesivo generado por aquel, debe enfrentarlo en marco del derecho general como si estuviera en igualdad de condiciones.

Resulta evidente que el sujeto expuesto a la relación de consumo, participa del proverbial desequilibrio al cual se encuentra sometido el consumidor que adquirió el bien o servicio generador del daño, como el consumidor equiparado. Aquél padece igualmente la asimetría estructural en por lo menos tres planos de fundamental importancia:

- I. Potencia Cognitiva;
- II. Potencia Económica; y

III. Potencia Negocial.

Es notorio que el consumidor, en cualesquiera de las dos calidades receptadas en el Proyecto, se encarna en un sujeto profano, cuyo conocimiento se encuentra restringido, frente al proveedor que es un profesional en aquello que hace y que por ende, tiene un saber acabado y completo sobre su actividad. En el mismo orden de ideas, generalmente no se verifica una situación de igualdad de medios económicos entre ambos extremos de la relación aludida. Adunándose la frecuente imposibilidad o pauperización de la negociación del contenido del contrato de consumo.

La resultante obvia de estas impotencias, se materializa en el quiebre del equilibrio sustentado desde el derecho común y que dota de sentido el carácter de Orden Público del cual goza la LDC.

No existen razones suficientes para concluir que el sujeto expuesto a una relación de consumo, supere las debilidades recién expresadas. Al contrario, por su particular naturaleza, su condición es aún más precaria y la defensa de sus intereses debe ser motivo de especial cuidado.

Con la modificación legislativa que el proyecto propone, sin dudas, la responsabilidad del proveedor por la prestación de sus servicios y/o producción de bienes se ve categórica e injustificadamente afeblecida, frente al consumidor expuesto.

Por eso afirmamos que la discusión que nos ocupa no se trata de determinar una mayor o menor cobertura de las etapas del acto negocial, ni tampoco de aumentar o disminuir el número de sujetos legitimados, sino del agravamiento de la responsabilidad del proveedor de productos y servicios por su mayor profesionalidad, la extensión de su operatoria lucrativa y el riesgo generado.

CONCLUSIONES

1. La afirmación que la comisión redactora expone en los fundamentos del proyecto en cuanto a que la incorporación de la noción “consumidor expuesto” ha sido inadecuada conforme el texto normativo fuente es errónea.
2. Que el armazón argumental con el que se fundó la responsabilidad de un proveedor frente a un consumidor expuesto

en “**Mosca**” fue desarrollado aún antes de la existencia de la modificación legislativa (Ley 26361), que introdujo el instituto que, ahora, el proyecto propone restringir.

Que dicho razonamiento encontró suficiente basamento en la manda constitucional contenida en el art 42 C.N. Cimiento constitucional que -sin perjuicio del éxito de la modificación pretendida-, permanecerá incólume y operativo. En consecuencia, la cortapisa que al instituto se pretende, -luego de un primer periodo de confusión y debate- deviene en fatalmente baldío.

3. Que razones de equidad, conveniencia y oportunidad concurren en sostener la conveniencia de no restringir la noción del “Consumidor expuesto”, ya que si bien es cierto que la figura detenta su relevancia en la etapa precontractual para inhibir las prácticas abusivas que los proveedores “desparraman” sobre el mercado, el instituto cobra inédito y trascendente protagonismo aplicado al *deber de seguridad* que los proveedores deben garantizar. Deber de seguridad que en su versión de “responsabilidad por los productos elaborados y/o servicios prestados” quedan en el proyecto sin contemplación.

4. Que pretender soslayar la protección que actualmente se proyecta incluso respecto del deber de información por parte del proveedor y de la publicidad que éste realiza sobre su actividad profesional, en beneficio del bystander, deviene claramente impropio a los principios del derecho consumeril e injusto, en tanto deja abierta la posibilidad de que el proveedor se exima del deber de cuidado que debe impregnar su accionar.

5. La nueva caracterización del sujeto expuesto a la relación de consumo propuesta en el Proyecto, implica para aquél, la pérdida y/o pauperización de los beneficios procesales reconocidos en la LDC al consumidor, cuando recurra a la justicia para solucionar potenciales conflictos derivados de incumplimientos en el deber de información, irregularidades respecto a la publicidad o afrentas al deber de seguridad. Piénsese a modo de simple ejemplo en el Beneficio de la Justicia Gratuita o la Carga Probatoria.

6. La pretendida armonización normativa, tendiente a conseguir marcos legales reflejos entre los países de Latinoamérica, no puede

de ninguna manera suponer la merma en la protección de los intereses y derechos de sujetos que hasta el presente resultan amparados por nuestra Norma Suprema. Lo contrario implicaría el desconocimiento y la desidia del generoso espíritu interpretativo y normalizador de las conductas consumeriles actuales que ya tuvieron acogida en la LDC y en la Constitución Nacional. Indudablemente el derecho es una ciencia dinámica, atada a los vaivenes del devenir cotidiano, sin embargo, deben subyacer en sus institutos, los valores que como sociedad democrática, hemos labrado en nuestra Carta Magna. Hemos entonces, de honrarlos, respetando su amplitud y aprehendiendo sus principios fundantes.

7. Por último, el encogimiento que al instituto se intenta aplicar, constituye sin duda, un acto discriminatorio.

Si el derecho del consumo nace ante la necesidad de compensar la desigualdad del vínculo proveedor-consumidor y como una forma de intervención de la sociedad para moderar prácticas mercantilistas abusivas y de neutralizar el fenómeno de externalización negativa, NO encontramos razón lógica para que el proveedor vea aligerada su responsabilidad frente al consumidor expuesto.

No es ni más ni menos que la protección al tercero dañado por una situación de riesgo creada unilateralmente

Inaceptablemente desiguales serán las posibilidades del “consumidor expuesto” a dichas prácticas dañosas, quien con igual debilidad comparativa frente al proveedor deberá intentar responsabilizarlo sin tal reforzamiento protectorio. Desigualdad que repugna el sentido de justicia, equidad y trato no discriminatorio.

8. Por todo lo expuesto rechazamos la modificación propuesta a la Ley especial (el art 1 de la Ley 24240 (conf. Texto mod. Por Ley 26.361), por resultar el texto legislativo actual, fiel receptor de la interpretación amplia de la noción de consumidor que debe darse al art. 42 de la Constitución Nacional, solicitando, en consecuencia se armonicen, eliminándose las restricciones propuestas en los arts. 1092 y 1096 del proyecto del nuevo Código Civil en actual tratamiento parlamentario.

(1) Ferreyra Víctor D. y Otro c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ Daños y Prjs.CSJN 21/3/2006; La Ley 30-3-2006, pág. 10.-

(2) Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y Otros s/ daños y perjuicios' - CSJN - 06/03/2007

(3) Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Debate del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos en mayoría y minoría originados en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. (Orden del Día nº 11). Sesión 3º, reunión 31º del 16/08/1994.

(4) Ley de defensa del Consumidor Picasso-Vazquez Ferreyra, La Ley Tomo II pag.16 y 17.-